

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) acompañada del Rey su augusto Exoso y escelsos Hijos los Serms. Sres. Principe de Asturias é Infanta Doña Isabel, salió ayer de esta Corte en direccion á Portugal á las nueve y cuarto de la mañana. El tren Real fué acogido en todas las estaciones del tránsito en medio de las entusiastas aclamaciones de un pueblo inmenso, ávido de contemplar á sus Reyes y de tributarles las mas apasionadas muestras de cariño y respeto. SS. MM. y AA. llegaron á Ciudad-Real á las cuatro y cuarto de la tarde, donde fueron objeto de las mas vivas y espontáneas demostraciones de júbilo hasta mucho tiempo después de haber entrado en las habitaciones que se les tenían preparadas.

Los augustos viajeros continúan felizmente sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron SS. AA. RR. las Serms. Sras. Infantas Doña Pilar, Doña Paz y Doña Eulalia.

(Gaceta núm. 329.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1866, en los autos de competencia que ente Nos penden promovidos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Astorga, acerca del conocimiento de la causa formada contra Márcos Pereda y otros por robo en cuadrilla:

Resultando que en la noche del 28 de Junio último fué asaltada y robada por siete sujetos la casa de José Garcia, vecino del pueblo de Bonillos, y que noticioso del hecho el Juez de primera instancia, por auto del día 29 mandó proceder á la práctica de las oportunas diligencias y que se pusiera en conocimiento del Jefe de la Guardia civil del puesto á fin de que adoptase las disposiciones necesarias para la persecucion de los criminales, á cuyo efecto, segun nota puesta por el Escribano, se pasó en el mismo día la correspondiente comunicacion al citado Jefe de la Guardia civil:

Resultando que, en el mismo día 29 de Junio, el Gobernador militar de la provincia de Leon dispuso que por la Guardia civil se procediera á la persecucion de los reos del robo y á la formacion de la competente sumaria, como así se hizo por el Oficial comisionado al efecto, procediendo en vista de las diligencias practicadas á la prision de Márcos Pereda y consortes:

Resultando que en este estado el Juez de primera instancia requirió de inhibicion al Juzgado militar, exponiendo para sostener su jurisdiccion que el delito de que se trata es de los comunes y exceptuado, por lo tanto, del conocimiento

del Consejo de guerra, segun el bando publicado en 22 de Junio por el Capitan general declarando en estado de sitio el distrito, que, aun en el supuesto de que el robo hubiera sido cometido por el número de reos que se decia, no seria bastante esta circunstancia á caracterizarle de cuadrilla, segun la ley de 17 de Abril de 1821, puesto que para ello seria preciso la existencia anterior de cuadrilla de malhechores ó salteadores en despoblado, para cuya extincion estuviera empleada fuerza militar ó que fueran cogidos infraganti por la misma fuerza y resistiéndose; y que los aprehendidos como sospechosos lo fueron en sus propias casas por la Guardia civil, á cuya fuerza el mismo Juzgado, á la raiz del suceso, encargó la captura:

Resultando que el Juzgado militar se negó á la inhibicion alegando para ello: que el robo se perpetró en cuadrilla con posterioridad al bando del Capitan general declarando en estado de sitio el distrito, que por artículo 2.º se sujetó al Consejo de guerra ordinario, no solo á los reos de rebelion y sediccion, sino á todos los de los demás delitos comprendidos en la citada ley de 17 de Abril de 1821, siendo uno de ellos el robo en cuadrilla, aunque sea en poblado, segun el art. 8.º de la misma ley; y que la Guardia civil fué requerida, en virtud de orden del Gobernador militar de la provincia en 29 de Junio para la persecucion de los reos y formacion de la competente sumaria, siu que obste que en el mismo se hiciera tambien á la Guardia civil igual requerimiento por el Juzgado de primera instancia; y que además, por el párrafo décimo del art. 2.º de la instruccion de 25 de Junio de 1855 se autoriza á los Capitanes generales para hacer que sean juzgados en Consejo de guerra los reos de los delitos comprendidos en los

títulos 2.º y 3.º libro 2.º del Código penal, ó en los capitulos 1.º y 7.º, título 14 del mismo libro:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevarou á este Tribunal Supremo sus respetivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1821, los reos de los delitos en ella comprendidos deben ser juzgados por la jurisdiccion militar si su aprehension fuese hecha, en virtud de orden emanada de la misma, por alguna partida de tropa destinada á su persecucion:

Considerando que es un hecho consignado en estas actuaciones que el Comandante militar expidió una orden en el mismo día 29 de Junio para la aprension y consiguiente formacion de la causa de los que en cuadrilla verificaron el robo en casa de José Garcia, vecino de Bonillos, en la noche del 28 del mismo mes; y que fueron presos los indicados de autores del robo por individuos de la Guardia civil en cumplimiento de la referida orden:

Considerando que si bien el Juez de primera instancia tomó inmediatamente conocimiento del hecho y acordó en el mismo día 29 que se oficiase al Jefe del destacamento de la Guardia civil para que procediese á la persecucion de los reos, todas las actuaciones de la sumaria formada y la prision de los tenidos como autores del robo se han ejecutado por la Guardia civil en consecuencia de la referida orden militar:

Considerando que los ladrones en despoblado, cualquiera que sea su número; y en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, están comprendidos en la disposicion del art. 8.º de la mencionada ley; y que en este caso se hallan los

que en cuadrilla verificaron el robo de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, á la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Sebastian Gonzalez Nandin.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Mauricio Garcia.=Teodoro Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 22 de Noviembre de 1866.=Francisco Valdés.

(Gaceta núm. 333)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En atencion á la urgente necesidad de proveer á todos los penados en los presidios del reino de las prendas de vestuario y equipo que les señala la ordenanza, y á la conveniencia que ha de resultar de que se confeccione dicho vestuario y equipo por los mismos confinados dentro de los establecimientos penales, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos sétimo y décimo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado. y de acuerdo con el de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que pueda adquirir sin las formalidades de subasta pública el vestuario y equipo que conceptúe necesarios para las atenciones de dicho servicio, y para que pueda hacer confeccionar por via de ensayo y por los mismos confinados dentro de los establecimientos penales las mantas, paños y lienzos que se necesiten para construir dichos vestuario y equipo, adquiriendo al efecto, tambien sin las formalidades de público remate, las lanas, linos, cáñamos é hilazas necesarios, dando en su dia cuenta á mi Gobierno

del uso que hiciere de esta autorizacion.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, en el Juzgado de primera instancia de Sarria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Manuel Somoza con doña María Manuela Vazquez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que D. Manuel Somoza pretendió en 26 de Mayo de 1865 que se le concediese el beneficio de pobreza para litigar con D.<sup>a</sup> María Manuela Vazquez, por no tener sueldo, ni ejercer industria alguna, ni tampoco rentas propias, pues los pocos bienes que poseia se hallaban gravados con diferentes cargas que absorbían su producto:

Resultando que impugnada esta pretension por D.<sup>a</sup> María Manuela Vazquez, porque Somoza poseia bienes y rentas que valian mas de 100,000 rs., oido el Ministerio fiscal, y recibido el incidente á prueba, la articulo aquel testifical, poniéndose á su instancia testimonio de varias escrituras otorgadas en los años de 1854 á 1865 de señalamiento de alimentos, ventas de fincas y confesion de créditos:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Pantón certificó que Somoza habia satisfecho de contribucion en el año económico terminado en 30 de Junio de 1865, 260 rs. y 88 cénts., y que el Alcalde de Sarria informó que figuraba en el repartimiento de inmuebles correspondiente al citado año con la cuota anual por contribucion y recargos de 501 rs. y 89 cénts.:

Resultando que negado á Somoza con las costas el beneficio de pobreza por sentencia confirmatoria que en 22 de Enero último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 1.º de Mayo de 1863, segun la cual la cuota de contribucion que ha de tenerse presente para otorgar ó negar la defensa por pobre con arreglo á la escala del art. 182 de la ley de Enjui-

ciamiento, solo se refiere á los que viven del ejercicio de cualquier industria ó de los productos de cualquier comercio, y no á los comprendidos en el número 3.º de dicho artículo, en cuyo único caso se hallaba D. Manuel Somoza.

Y 2.º La ley 115, tit. 18 de la Partida 3.<sup>a</sup>, por haber prescindido ó no haber apreciado con arreglo á la misma la fuerza probatoria de los instrumentos públicos producidos por Somoza en justificacion de su pobreza, sin embargo de no contener ninguno de los defectos que expresaba dicha ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Pardo Montenegro:

Considerando que si bien los Tribunales para admitir ó denegar la defensa por pobre deben tener presente la cuota de contribucion que paguen los que vivan solo del ejercicio de cualquier industria ó de los productos de cualquier comercio, con arreglo á la escala fijada en el núm. 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; segun el núm. 3.º del mismo, solo pueden declarar pobres á los que únicamente vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en menor suma que la equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad:

Considerando que á juicio de la Sala sentenciadora, con vista no tan solamente del certificado de la contribucion territorial que paga el demandante, sino de todo el conjunto de las pruebas, no ha justificado este que los productos de sus rentas importen una suma inferior al doble jornal de un bracero en su localidad, ni los demás extremos de su demanda, y que se ha acreditado lo contrario, á instancia del demandado y del Ministerio fiscal:

Considerando que en su consecuencia la Sala ha denegado al actor la defensa por pobre, sin que por lo tanto se haya infringido dicho artículo, ni la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1863, citada en apoyo del recurso, que es limitadamente relativa á lo que se establece en el enunciado núm. 4.º:

Y considerando que tampoco ha sido quebrantada la ley 115, tit. 18, Partida 4.<sup>a</sup>, que se refiere á la fuerza probatoria de las *cartas publicas que aducen las partes ante los Juzgadores*, porque la apreciacion de la Sala no está fundada únicamente en las escrituras compulsadas á instancia del demandante, sino en la totalidad de las pruebas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Somoza, a quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se

distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrisimo Sr. D. José Maria Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 339.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D.<sup>a</sup> Maria Planas con don Pedro Vernis sobre abono de litis expensas:

Resultando que admitida á doña Maria Planas por el Tribunal eclesiástico de Barcelona la demanda de divorcio que interpuso contra su marido D. Pedro Vernis por sevicia é infidelidad conyugal, solicitó en 30 de Noviembre de 1863 en el referido Juzgado de primera instancia que se le condenase, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.<sup>a</sup>, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, á entregarla la cantidad de 80 rs. diarios, ó la que se estimase justa, para atender á los gastos que la ocasionaba el pleito de divorcio y el de alimentos provisionales:

Resultando que D. Pedro Vernis impugnó la demanda alegando que no habia dado motivo con su conducta al pleito de divorcio; que no tenia medios sobrados para sufragar los gastos de los pleitos que su mujer tuviera el capricho de intentar; que

la ley de Partida citada de contrario no imponia al marido tal obligacion, y que aquella tenia medios propios con que atender á los gastos de cualquier juicio que se propusiera seguir:

Resultando que practicada prueba sobre el importe de los bienes propios del demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, condenándole á satisfacer á su esposa 40 duros mensuales anticipados por via de litis expensas; y que confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 1.º de Febrero último aunque limitando á 20 duros la cantidad señalada, interpuso D. Pedro Vernis recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El principio de derecho admitido siempre y aplicado por todos los Tribunales de que nadie puede ser condenado á dar á otro aquello á que no viene obligado por la ley ni por contrato;

Y 2.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que disponiéndose en ella que el litigante temerario y de mala fe sufra siempre la condena de costas, concediéndose una cantidad á doña María Planas en concepto de litis expensas, nunca sufriria los efectos de una condenacion de aquella clase, viniendo siempre en último resultado á ser su marido el que las pagase.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la obligacion que tiene el marido de facilitar lo necesario para *litis expensas* nace del principio de que los productos de los bienes de la sociedad conyugal son comunes durante el matrimonio, y con ellos debe atender aquel á todas las cargas, en las que se comprenden los alimentos de la mujer y los gastos del pleito que esté precisada á sostener:

Considerando que reconociendo esta causa legal la referida obligacion, la sentencia que la declara y hace efectiva no ha infringido el principio de derecho citado en apoyo del recurso:

Y considerando, en cuanto á la infraccion de la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, que es inaplicable al caso presente, porque no se trata de condena alguna de costas, sino de una carga que legal y naturalmente pesa sobre los productos de los bienes conyugales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro

Vernis, á quien condenamos en las costas; devoliéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.  
Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 341.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En en el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de Hacienda de la capital; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al promotor fiscal de Hacienda, y por este al juzgado, por un vecino de Cómpeña en 7 de Marzo próximo pasado, se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo por los delitos de exacciones ilegales y fraudes en la corta de maderas:

Que antes de terminarse el sumario, y cuando el Juzgado estaba practicando las diligencias que extimó necesarias para apreciar los hechos denunciados, recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que le requería de inhibicion fundado en que el hecho denunciado no constituia delito, y caso de constituirle habia necesidad de promover una cuestion previa que debia resolverse por su autoridad:

Que el Juez, oido el Ministerio fiscal y de conformidad con su dictámen, dictó auto declarándose competente, y para ello se apoyaba en que estaba probado el delito de exacciones ilegales, respecto del cual es innecesario el requisito de la previa autorizacion, y que habia vehementes indicios de que tambien se hubiese cometido el fraude de cortar y vender sin la debida licencia maderas del monte de propios:

Que en consecuencia de una y otra opinion ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal cometido por los empleados públicos en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas, y solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente exceptúa el citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.º Que ni el castigo de los delitos de que se trata en el presente caso está confiado por la ley á las Autoridades administrativas, ni hay cuestion previa alguna de su competencia, como no sea en su dia la de autorizacion para perseguir y castigar á los autores del delito de fraude en la corta de maderas, cuya falta no es motivo para suscitar contienda de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ven en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

## Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 150.

Por la Direccion general de Establecimientos penales, se me remite para su insercion el siguiente anuncio.

La Direccion general de Establecimientos penales admite proposiciones hasta el dia 20 del mes actual para la adquisicion de dos mil quinientas arrobas de lana parda basta, de veinte y un mil quinientas sesenta libras de hilaza blanca de lino de 1.ª clase y del núm. 20; de ocho mil quinientas libras de hilaza color crema de estopa y del número 20, y de cinco mil quinientas libras de hilaza de estopa cruda del núm. 10. La entrega de dichos géneros se verificará, la de lanas en esta córte en el almacen central de efectos de presidios, ó en el presidio de Zaragoza, y la de las hilazas de lino y estopa en el espresado presidio.

El precio que se convenga satisfacer por dichos efectos, se satisfará á medida que estos vengán entregándose y estos deberán entregarse en los plazos siguientes: en 1.º de Enero de 1867, quinientas arrobas de lana y doscientas arrobas de la misma materia en el último dia de cada semana de los siguientes, hasta completar la cantidad contratada, y las hilazas se entregarán, la tercera parte de las que se contraten en dicho dia 1.º de Enero, otra tercera parte en 1.º de Febrero y la tercera restante en 1.º de Marzo siguientes.

Palencia 7 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

# Tercera Seccion.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Desde las doce de la noche del día 31 del actual, debe quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases incluso el judicial, el de pagares de bienes nacionales, el de matriculas, los sellos sueltos de todas clases y precios, para recibos y cuentas, polizas de seguros, libros de comercio y los de correspondencia pública de correos y telégrafos; cuyos efectos segun lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 serán cangeados al público por otros de igual clase y precio del año 1867. Al efecto y con el fin de que la operacion de cange pueda llevarse á cabo con la regularidad y buen orden que exige este servicio, la Administracion de mi cargo ha creido conveniente circular por medio de este periódico oficial las reglas siguientes:

1.ª Desde el día primero de Enero próximo de sol á sol incluso los días feriados hasta 31 en la Capital y el 20 del mismo en las subalternas y demás pueblos de la provincia sin próroga alguna, se admitirán al cange todos los efectos que de las clases arriba expresadas resulten en poder de particulares y corporaciones; exceptuando únicamente el papel de oficio que se entrega gratis á los tribunales. El que de esta clase presenten los Ayuntamientos y corporaciones que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas sin cuyo requisito no podrá admitirse.

2.ª Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, presentándose, con distincion de precios, pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en éste no cabe; y en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios para estampar ó pegar en cada una de

las caras todos los que se presenten.

3.ª El papel sellado inutil por hallarse escrito en una ó mas caras, pero sin que contenga decreto, firma, rúbrica ó aparezca con señales de haber estado cosido, será admitido al cambio por otro de igual clase y precio, abonando en el acto medio real por cada pliego segun se halla prevenido por la Direccion general del ramo, en orden fecha 21 de Enero de 1862.

4.ª En la Capital se verificará el cambio en las espendedurías números 1.ª y 2.ª situadas en la calle Mayor principal, á cargo respectivamente de D.ª Vicenta Morrondo y D.ª Juana Rodriguez: en los pueblos donde hay establecidas Administraciones subalternas en los estancos de estas; y en los demás de la provincia en las espendedurías que en ellos existan.

Palencia 11 de Diciembre de 1866.—El Administrador, Juan M. Martin.

## Cuarta seccion.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

El domingo 23 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en sala capitular municipal el remate para la contratacion del alumbrado público de lucilina de esta Capital, por término de cuatro años que darán principio en primero de Enero próximo y concluirán en fin de Diciembre de 1870, bajo el pliego de condiciones establecidas por este Ayuntamiento y aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente, durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen presentados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de cinco mil seiscientos escudos á que asciende cada anualidad.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que

se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en la subasta se acreditará tener hecho en la Depositaria municipal el de doscientos ochenta escudos.

Palencia 11 de Diciembre de 1866.—El Alcalde Presidente, Manuel Polo.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... se obliga por cuatro años á hacer el servicio del alumbrado público de lucilina por la suma anual de.... bajo del pliego de condiciones de que está enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

Fecha y firma.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas de la causa criminal seguida contra José Gutierrez Abril, vecino de la villa de Autilla del Pino, sobre atribuirle tentativa de violacion y malos tratamientos á Maria Aristin, viuda, vecina de Pedraza de Campos, se halla embargada una casa propia de dicho José, sita en el casco de dicho Autilla, titulada de los cuartos y su calle de la Escuela, número primero, que hace esquina con el camino que viene á esta Ciudad y rincon con casa de Pedro Hermoso, linda por la derecha con el referido camino y por la izquierda corrales de la citada de Hermoso, la cual se halla retasada en la cantidad de seiscientos reales, y he señalado la subasta para el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y en dicho día y hora se celebrará doble subasta ante el Alcalde del referido Autilla. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la adquisicion de dicha casa. Dado en Palencia á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

### Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Nicanor

Barrio Blanco, natural de Leon, de estado soltero, de cuarenta años de edad y de oficio tendero, confinado en el presidio de esta Ciudad, para que dentro de treinta días contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante mi á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal pendiente por quebrantamiento de la condena que sufría, verificado en la mañana del tres del actual, en la estacion del ferro-carril, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

## Anuncios particulares.

GRANDE Y VARIADO SURTIDO

de

TURRONES,

clases esquisitas, para la próxima Navidad.

En la acreditada dulcería de Narciso Medrano, calle Mayor principal, número 220 frente á la fuente del Postigo de esta Capital, se hallan á la venta desde hoy, selectas clases de turrones, abundante surtido de mazapan, legitimo de Toledo, y cuantos dulces y pastas pueden apetecerse para las inmediatas fiestas. Las personas que tengan á bien acercarse á este establecimiento quedarán complacidas tanto del buen surtido, como de su esmerada confeccion y precios arreglados.

## PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular, los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha dehesa, con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor, núm. 55.

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivía en la calle de Cantaranas, se ha trasladado á la boca-plaza casa del Sr. de Prado, en la que se vacía toda clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas.